

EL EJERCITO REAL Y LA JURISDICCION  
DE GUERRA: ESTADO DE LA JUSTICIA  
MILITAR EN ESPAÑA DURANTE EL  
REINADO DE LA CASA DE AUSTRIA

por Sebastián MONTSERRAT ALSINA

Comandante Auditor

"El Auditor General tiene que ser muy buen letrado, y debe andar siempre adonde va la persona del General."

*Doctrina Militar*, obra publicada en 1598, escrita por BARTOLOMÉ SCARIÓN DE PAVIA.

La típica organización militar por la que se rigen durante la Edad Media cuantas Fuerzas de los Estados Cristianos de la Reconquista participan activamente en la prolongada lucha que inician en Covadonga y en otros lugares de la Península los vencidos en el Guadalete, después de prestar en el transcurso de la misma meritorios servicios precisamente perece en la empresa bélica con la que finaliza tan porfiada contienda, llevada a efecto por los Reyes Católicos contra el postrer reducto de la España Árabe, como lo es en dicha ocasión el reino de Boabdil, debido a que sus Mesnadas y Milicias pelean por última vez en aquélla, al formar parte de la hueste que logran reunir los mentados Monarcas para acometer la susodicha guerra de Granada con la que ponen término a la Reconquista, pues luego de alzar estos contingentes sus victoriosos Pendones en la Alhambra paulatinamente desaparecen para dejar paso a una nueva concepción orgánica del Ejército que poco después y en Italia, bajo el mando del Gran Capitán, D. Gon-

zalo de Córdoba, dará días de gloria en las jornadas de Ceriñola y Garellano.

Esta singular Milicia Medieval aparece regulada en los Fueros Municipales, aunque también se halla compendiada y resumida en las inmortales Partidas de Alfonso X el Sabio, concretamente en la segunda de las diez en que se dividen; considerada por el General Almirante y en su notable *Diccionario Militar* como la de mayor belleza literaria, en el que además dice, al tratar de la misma en dicha obra de la que es autor, "que para el militar que hoy la recorre constituye la revelación sorprendente de un exquisito venero, ya que en ella con sabrosa frase, con inimitable estilo, con candor que enamora, unas veces se tocan y desfloran, otras se revuelven, discuten y desatan gravísimas cuestiones de jerarquía, organización, ceremonial, política militar, penalidad, poliorcética y táctica". Por eso, cuando la reglamenta, habla esta segunda Partida le la Hueste, del Apellido y de la Cabalgada, Algara o Correría, vocablos que en la milicia de aquel entonces tuvieron muy diversa significación, pues la Hueste no es otra cosa que el Ejército reunido para emprender una determinada campaña de cierta importancia; mientras que el Apellido es el apresurado llamamiento de cuantos pueden empuñar las armas, alertados con urgencia y según indica esta Partida mediante voces de hombres, toque de campanas, añafiles, cuernos, trompas o valiéndose de cualquier otro artificio que se oiga o vea de lejos, al cual vienen obligados a acudir tan pronto como adviertan alguna de dichas señales, ya que son dadas ante una inesperada situación de peligro producida por un ataque imprevisto del enemigo y a fin de poderlo rechazar o contener con el esfuerzo conjunto de cuantos acudan a este llamamiento; siendo, por último, la Cabalgada, Algara o Correría una rápida y breve incursión de castigo que los cristianos realizan por territorio sometido a los infieles, tanto con objeto de causarles el mayor daño posible como para conseguir algún botín, en réplica a lo que también hacen los musulmanes con otra expedición similar a la que dan el nombre de aceifa, con la que periódicamente recorren los lugares dominados por los cristianos animados de idénticos propósitos de pillaje y devastación; de la que precisamente hizo uso con gran éxito el célebre Mohamed Ben Abdelá, más conocido con el sobrenombre de Almanzor. Sirven en la Hueste cuantos están sujetos al Fonsado, especie de servicio militar obli-

gatorio impuesto a todos los vasallos del señor, aunque de escasa duración, reducida a veces a un número determinado de días y sólo exigible en ciertos casos, como así lo estipulan los Fueros Municipales, no siendo con tal motivo raro que debido a la brevedad y a las limitaciones con que lo prestan los obligados al mismo se hallen con frecuencia los Monarcas medievales y especialmente en tiempo de paz en situación bastante comprometida para hacer respetar e imponer su autoridad, al carecer en muchas ocasiones de medios suficientes para contender con las Mesnadas de los señores, libremente organizadas por éstos y que constituyen verdaderos Ejércitos particulares por estar al exclusivo servicio del Señor de Pendón y Caldera que las recluta y sostiene, con las que no dudan promover rebeldías, incluso contra el propio Monarca, cuando así conviene a sus intereses, como ocurre, entre otras, en las suscitadas bajo la minoridad de Alfonso XI y en las sobrevenidas durante el triste reinado de Enrique IV; sin perjuicio de que también las utilicen en sus contiendas privadas, muy corrientes en dicha época, al originarlas las rencillas y querellas producidas por diversas causas entre los distintos linajes, como las que tienen lugar en Córdoba, entre el Conde de Cabra y la Casa de Aguilar, a la que pertenece el Gran Capitán; en León, entre el Clavero de Alcántara y el Maestro de Santiago; en Sevilla, entre los Guzmanes y los Ponces; en Cataluña, entre el Conde de Cardona y el de Prades; en Navarra, entre los Beaumonteses y Agramonteses, y en Guipúzcoa, entre los Oñacinos y Gamboinos. Sólo concluyen estos males tan pronto como desaparecen las Mesnadas de los señores, lo que ocurre en cuanto los Monarcas consignan organizar el Ejército Real bajo su absoluta dependencia como la única fuerza armada permanente y permitida en sus Estados, con lo que además de robustecer su autoridad, bastante discutida mientras existen estas milicias privadas, ponen también término, y desde que lo crean, a las banderías y parcialidades con las que aquéllos solían alterar la tranquilidad del Reino, al quedar desposeídos en lo sucesivo de sus Mesnadas con las que venían fomentando y sosteniendo dichas contiendas, ya que a partir de este momento dejan de ser Señores de Pendón y Caldera.

Son los Reyes Católicos quienes inician la organización del Ejército Real, labor que luego prosiguen sus sucesores durante

el reinado de la Casa de Austria, pues en virtud de una Pragmática que dan en 22 de febrero de 1496 (1), implantan el servicio militar con carácter general y obligatorio, de manera muy distinta al impuesto según hemos visto con el Fonsado, del que sólo se libran los pobres de solemnidad, "que demandan ó para quien se demanda limosna", los criminales y gentes del mal vivir; aunque ios sujetos al mismo, un recluta por cada doce vecinos honrados, libremente elegidos por los Consejos de los comprendidos entre los veinte y cuarenta y cinco años de edad, permanecen en sus respectivos domicilios y únicamente son llamados a filas cuando se les necesita para algún servicio, los que a partir de este momento y mientras lo prestan, además de percibir la oportuna soldada quedan exentos del pago de cualquier tributo, pero sin perjuicio de volver a su anterior situación una vez dejan de ser precisos. Algo después, durante el período de tiempo en que tuvo confiada la Regencia del Reino, trató el Cardenal Cisneros de mejorar este sistema de reclutamiento mediante una Circular que dicta en 27 de mayo de 1516, a fin de poder disponer de un contingente de 40.000 hombres, aunque sólo logró reunir unos 30.000: como también le propuso en esta ocasión el Coronel Rengifo, en un informe que le presentó este último, que los mozos incluidos en dicho alistamiento mientras no fueran incorporados a filas hiciesen instrucción todos los domingos y días festivos en las localidades de su respectiva residencia habitual, bajo las órdenes de los Oficiales designados al efecto. Asimismo, en sustitución de las batallas, Cuerpos desiguales con los que en un principio aparece dividido el Ejército Real, establecen los Reyes Católicos siguiendo los consejos del Gran Capitán y de Gonzalo de Ayora las Capitanías o Compañías gobernadas por un Capitán y formando además con doce de ellas las Coronelías al mando de un Coronel; los que igualmente organizan la Artillería, bajo la dirección de Francisco Ramírez o Ramiro, Señor de Bornos, apellidado "El Artillero" por ser muy entendido en el manejo de esta nueva Arma y del empleo de la pólvora en las minas. También se crea en 1480 el cargo de Capitán General "para resumir en una sola persona, que depende inmediatamente de la Corona, el mando supremo de un

---

(1) *Estudios sobre la grandeza y decadencia de España. Los españoles en Italia*, por FELIPE PICATOSTE. Madrid, 1887.

Ejército" (2), "dignidad" que para Francisco Manuel de Melo "es la más alta que usan o pueden formar los Reyes" (3), y en cuyo Cuartel General se hallarán luego, entre otros Oficiales, los que tienen asignados los Servicios de Justicia y Policía Militar, como son, respectivamente, el Auditor General y el Preboste; siendo además una especie de Jefe de Estado Mayor de aquél, el Maestre de Campo General, asistido de su Teniente, el Sargento General de Batalla.

Aparecen los inmortales Tercios en 1534, aunque dos años después les hace objeto de ciertas reformas la Ordenanza de 15 de noviembre de 1536 dada por Carlos I en Génova; llamándose luego Tercios Viejos a los ocho más antiguos y los que no obstante ser organizados en Italia, como lo acredita el hecho de que los primeros en aparecer son los de Lombardia, Nápoles y Sicilia (4), reciben su bautismo de fuego de Alemania durante las luchas provocadas por la Reforma, al tomar parte activa en las mismas desde sus comienzos, haciéndolo por primera vez en la batalla de Mühlberg, librada por el Duque de Alba en 1547 y en la que éste obtiene un meritorio triunfo sobre las fuerzas de la Liga de Smalcalda, bajo la que militan contra el Emperador los príncipes alemanes partidarios de la nueva doctrina difundida por Lutero; victoria con la que inician los Tercios su brillante historial. Los manda un Maestre de Campo, que al propio tiempo es el Capitán de su primera Compañía, y en los que sólo se admite a los españoles, siendo precisamente esta circunstancia una de sus notas más destacadas, pero sin perjuicio de que a veces sean también aceptados los italianos, aunque salvo aquellos casos en que se levantaron algunos con individuos de dicha nacionalidad, la regla general era de que cuantos no fueren españoles únicamente podían servir en los Regimientos, al constituir éstos las Unidades reservadas en un principio para todos los que carecieron del mencionado requisito; título que hacia 1580 reciben las Coronelías

---

(2) Obra antes citada, *Estudios sobre la grandeza y decadencia de España. Los españoles en Italia*, por FELIPE PICATOSTE. Madrid 1887.

(3) *Política Militar*, Aviso II, obra que publica Manuel de Melo en Madrid durante el año 1638.

(4) *Historia orgánica de las Armas de Infantería y Caballería españolas del General Conde de Clonard* (Serafín María de Sotto), obra que publica en 1851 y que consta de dieciséis volúmenes.

y cuyo uso se hace cada vez más frecuente, tanto que incluso termina por prevalecer sobre el de Tercio a fines del siglo XVII, con lo que a partir de esta fecha desaparece dicha dualidad de Unidades en el Ejército Real, ya que en lo sucesivo sólo existen en el mismo los Regimientos. Sin embargo, mientras subsisten los Tercios suelen ser conocidos con el nombre de su respectivo Maestre de Campo y se hallan formados por un número variable de Compañías, entre doce y quince, de 250 a 300 hombres cada una, también llamadas Banderas, al tener cada una la propia, de distintos colores, correspondientes a los heráldicos de su Capitán, con la Cruz de San Andrés o Cruz Roja de Borgoña; las que asimismo cuentan con un Alférez, en las que es su Abanderado, un Sargento, varios Cabos, un Furriel, un Pífaño, un Tambor y un Capellán, mientras que en la Plana Mayor del Tercio, al que pertenecen aquéllas, figuran un Sargento Mayor que además de ser una especie de Jefe de Estado Mayor del mismo es el Capitán de su segunda Compañía, un Furriel y un Tambor general, un Médico, un Cirujano, un Auditor Particular y un Barrichel o Capitán de Campaña.

De muchos de los diversos empleos que según hemos visto aparecen tanto en los Tercios como en el Cuartel General del Capitán General de un Ejército tratan con cierta amplitud los autores castrenses de la época, al exponer y comentar sus respectivos cometidos en la mayor parte de cuantas obras escriben sobre asuntos militares, cuidando además de señalar las condiciones que a su juicio han de reunir quienes los desempeñen, a fin de que para ejercerlos sean elegidos los más capacitados; sin omitir tampoco hablar en ellas del simple oficio de soldado, ya que le hacen objeto de un detenido estudio, debido a que fué muy considerado y gozó de gran estima durante los primeros años del Ejército Real, cuando no rehusan servir en él y en este concepto muchos nobles, de lo que dió ejemplo el mismo Emperador al sentar plaza y pasar la muestra como soldado en el Tercio de Antonio de Leiva. Es cuando se olvidan semejantes virtudes militares y al propio tiempo aumentan las dificultades económicas, aunque siempre mediaron graves apuros para mantener a nuestras fuerzas en Italia y en Flandes, en donde han de sostener prolongadas contiendas, siendo acaso tal falta de medios la única causa de los célebres motines promovidos por cuantos sirven bajo los Austria

en el Ejército, al dejar de percibir sus pagas devengadas y no satisfechas por carecer con alguna frecuencia el Tesoro de recursos para hacerlas efectivas, lo que motiva, cuando estos males se prodigan, el declinar de nuestro poderío militar, dando además lugar tan adversas circunstancias a que se origine y desarrolle el lamentable estado de cosas aludido en la *Vida de Estebanillo González*, curioso relato autobiográfico y anónimo del Reinado de Felipe IV, al referir su desconocido autor en el capítulo II del mismo que con ocasión de hallarse embarcado en la Armada, durante uno de los periodos de su picaresca existencia, "pusieron en cadenas unos patrones, porque aseguraron a los Generales que llevaban bastimento para tres meses, no llevándolo para seis semanas, por cuyo engaño quizá se perdieron muchas victorias y se malograron muchas ocasiones. ¡Que dello pudiera decir acerca de esto y de otros sucesos que han pasado y pasan de esta misma calidad, no sólo a patrones de galeras, sino a Gobernadores de villas y Castellanos de fortalezas y a municioneros y proveedores, en quien puede más la fuerza del interés que el blasón de la lealtad! Pero no quiero mezclar mis burlas con materia de tantas veras, ni aguar la dulzura de mi bufa con la amargura de decir verdades".

Entre los autores de la época que hablan del simple oficio de soldado y en los términos antes señalados figura ANTONIO GALLO, natural de la localidad toledana de Santa Cruz de la Zarza, con treinta y dos años de servicio en el Ejército, en el que desde dicho oficio alcanzó los de Capitán y Sargento Mayor, ya que al tratar de sus obligaciones en una de las obras de la que es autor, publicada con el título de *Destierro de ignorancias de todo género de soldados de Infantería*, precisa en la misma que "en sentando plaza, en los libros del Rey nuestro Señor", "queda tenido por honrado; por lo cual debe tener especialísimo cuidado con su honor, porque en él consiste toda perfección de este hábito de soldado y no solamente lo ha de tener y traer delante de los ojos, más en las niñas dellos, por ser la honra cosa de tanto respeto que no procede de la virtudes del cuerpo, sino de las del alma y que cede todos los bienes del mundo"; quien además y desde que sienta la plaza "queda de por vida obligado a servir bien a su Rey y Capitán General y a obedecer a todos sus Oficiales y a todo lo que fuese del servicio, so pena de grave castigo". Luego

le da diversos consejos, como el de evitar cualquier trato con "gentes de uña"; que "no sea perezoso ni duerma mucho, que es muy ruin costumbre para soldado y le vendrá en su daño"; que "sea curioso de saber jugar bien a las armas, que es parte muy necesaria, así pique, como espada y daga, broquel y rodela, arcabuz y mosquete, que para la Infantería es lo bueno e importante"; que tenga "grandísimo cuidado de aprender de los Oficiales, para subir a oficios honrosos"; que le conviene no ser "habladar ni arrogante, que será mal quisto"; "guárdese de afrentar a persona débil ninguna, que no tendrá sueño descansado, y la diligencia que pusiere en guardarse, pondrán los otros en buscarle", aunque "cuando se ofreciere ocasión, ofenda de frente con la espada y no con la lengua"; que "procure tener por camaradas soldados honrados, de buena vida y costumbres, de quienes pueda aprender y por ningún camino ha de quebrar con ellos, sino tratarlos con toda llaneza, verdad y lealtad de hermanos" y que asimismo "guárdese de tocar en mujer que su amigo tratare, porque de eso se levantan grandes enemistades y se acostumbran matar más que por otra cosa, y lo que cada uno no quiere para sí, no lo haga a los otros".

Igualmente, le hace objeto de un detenido estudio el Capitán MARCOS DE YSABA, en el *Cuerpo enfermo de la Milicia española*, obra de la que es autor y publicada en Madrid durante el año de 1594, en la que también dice cuando trata en ella del mismo "que el día que asienta su nombre en la lista de su Rey, y tira su sueldo, y comienza a gozar de aquel punto tan honroso como ser soldado, ha de entender que se despoja de la libertad que ha tenido, y no puede hacer cosa mala ni ruin, y que aquella persona ya no es suya, pues se ha obligado al servicio de su Rey y a observar las órdenes con la pena y castigo que en los que no son obedientes mandan los preceptos militares". Además indica que "para hacer la guerra" no puede admitirse en el servicio a menor de veinte años, el cual debe aprender durante "los primeros cinco", "tratar sus armas, hacer sus guardias, respetar sus Oficiales, obedecer ciegamente las órdenes, conservar los Bandos" y una vez haya pasado este periodo de instrucción convertido ya en soldado "se provea por Cabo de Escuadra", siendo "menester tenga esta edad de veinticinco años" para obtener dicho empleo, a fin de que con la experiencia adquirida al cumplirla, que sólo consigue

de haber servido con aprovechamiento como soldado durante el aludido período de aprendizaje, “conozca lo que se le encomienda y considere las cosas y entienda lo que en este oficio le toque, procurando que los de su Escuadra vivan satisfechos, aprecien sus armas, y en todo momento y sin gruñir obedezcan lo que se les ordene, y si alguno se le descomediere, hágase respetar con la fuerza de la Ley y sin ponerle las manos”; después de “Sargento servirá dos años, cuando menos, y entrará en la plaza de Alférez de veinticinco a treinta años, para que cuando llegue a Capitán tenga por lo menos treinta y dos, y con ellos juicio y entendimiento para mandar, obedecer y ejecutar”; luego de “allí en adelante hasta los cincuenta años, que es edad robusta, sana y gallarda, puede alcanzar los puestos a que su mérito le empuje”. También consigna MARCOS DE YSABA en dicha obra un cierto número de reglas o normas de conducta por las que a su juicio se debe gobernar siempre “el buen soldado”, como son que “ha de tener mucha paciencia, si el sueldo o paga se entretuviesen”, cuidando en tal ocasión “de mostrar ánimo grande” y de procurar inculcarlo además en el “soldado extranjero que por intereses sólo sirve a su señor”, tolerando incluso, “aunque haya y pase grandísima necesidad”, que estos últimos que únicamente “sirven por la paga a sus Príncipes sean pagados y entretenidos del dinero que hubiere primero que los vasallos naturales”; que “ha de ser muy comedido y bien criado, respetando y honrando a todos los Oficiales, ansi los que no son de su Tercio o Compañía, que él conozca que lo son, como los suyos propios”; que cuando “ande en la guerra”, “no debe dejar su Bandera, ni hacer ausencia de ella, sin orden o licencia, teniendo muy en la memoria el asiento que hizo en la lista de su Príncipe, porque de tal salida se le puede infamar y castigar de muchas cosas; como de ladrón, cobarde, hombre que rompe los Bandos y que huye en las ocasiones que se ofrecen a su Capitán y Compañía” y que asimismo rehuse tomar parte en cualquier motín que pueda promoverse, advirtiendo que “han de ser terriblemente castigados” cuantos cometan este delito, que califica de “vil” e “infame”, llamar traidor al que le consume y privarle además “de cualquier honra moderna o antigua que de herencia o que por su persona hubiese adquirido”.

Por último SANCHO LONDOÑO, célebre Maestre de Campo del Tercio de Lombardía, también hace amplia mención de estos dis-

tintos empleos que aparecen en el Ejército Real en su famoso *Discurso sobre la forma de reducir la disciplina militar a mejor y antiguo estado*, que escribe a instancias del Duque de Alba. D. Fernando Alvarez de Toledo, a cuyas órdenes sirve en Flandes y al que dedica dicha obra, en la que con gran maestría y entre otras materias trata de cuanto concierne a los mismos, desde el más elevado a los más modestos de tambores, pífanos y soldados. Así, dando comienzo con el de Capitán General señala cuán oportuno es designar para ejercer tan preciado cargo a sujetos muy expertos y entendidos en el arte militar, en mayor grado “que los demás ministros a él inferiores, pues han de determinar *proprio motu* o haciendo elección entre los diversos pareceres de aquellos que a sus consejos fueren admitidos”, de los que sólo conviene formen parte cuantos además de “prudencia, inteligencia, integridad y fidelidad” tengan “mucho experiencia, porque no hablen a tuestas en cosas que pueden importar Ejércitos, Provincias y Reinos”; que los Maestres de Campo de los Tercios “deben tener la autoridad que tenían los Tribunos prefectos de las Legiones, y para dar órdenes y administrar justicia a los Capitanes, Oficiales y soldados de sus Tercios, todos los instrumentos necesarios han de depender de ellos, como antiguamente dependían, es a saber: Sargentos Mayores, Atambores Generales, Capitanes de Campaña, Auditores, Furrieres Mayores”, lo mismo que “los Médicos y Cirujanos principales de sus Tercios para lo que toca a la cura de los que en ellos adolecieron o fueron heridos”; que corresponde a los Sargentos Mayores “poner la gente en orden para caminar” y “en escuadrones para pelear”, debiendo “ser hombres de gran diligencia, inteligencia y experiencia” para que “puedan tolerar los trabajos que el oficio trae consigo”, los que “han de recibir las órdenes de sus Maestres de Campo” y “en cuyo nombre se ha de entender” que las dan luego “a los Capitanes, Oficiales y soldados de los Tercios”, que acataran éstos “como si los mismos Maestres de Campo en persona las diesen”, castigando a los “inobedientes en las órdenes y escuadrones, guardias y centinelas”, “con las jinetas o bastones o con la espada, si la inobediencia o desorden requiere el castigo en fragancia y si no prender para que por justicia se castiguen”; que “los Capitanes particulares deben ser elegidos de los más idóneos y suficientes que en la profesión militar se hallaren, conocidos por el que los

eligiere o por información bastante de personas fidedignas de la misma profesión, que mal puede abonar el que no lo es al soldado”, a los que procede “dar estipendio suficiente a sustentarse honradamente porque no hayan de defraudar al Rey en el número de la gente ni a ella en el sueldo, ni en emolumentos a los provinciales y paisanos en cosa alguna”, con la “esperanza de ser honrados, mejorados en cargos y de recibir merced por sus trabajos y buenos servicios”, aunque con la advertencia de que también serán “castigados ejemplarmente si fueren remisos y ejercitaran mal sus oficios”; que los Alféreces, además de “gobernar como los mismos Capitanes” en ausencia de éstos o de sus Tenientes, “han de tener cargo de sus Banderas y procurar que los soldados les amen para que, con más voluntad, les sigan y peleen por amor dellos”, teniendo prohibido “partir del lugar donde las Banderas estuvieren sin gran causa y con licencia de sus Capitanes”, en atención a “lo que la Bandera significa”; que los Sargentos son los encargados “de dar a los soldados de sus Compañías las órdenes que de sus Capitanes y Sargentos Mayores recibieren”, teniendo además cuidado de que cada uno “sirva con las armas que el Capitán le hubiere señalado sin faltarle pieza alguna”, siendo sus restantes obligaciones procurar “que todos vayan a do fuere la Bandera en orden”, “poner las guardias y centinelas en los lugares que el Sargento Mayor o el Capitán o Gobernador, si dentro de algún presidio fuere, les señalare” y “visitar las centinelas, para ver si están con la vigilancia necesaria”, pudiendo corregir en el acto a la “que no lo estuviere”, “porque en la confianza de las centinelas, duerme todo el Ejército o presidio; mas no habiendo peligro en la mora, le han de detener para que su Juez le castigue según la falta o desorden”, aunque si “conviniere castigar *in fraganti*”, “hágalo el Sargento con la alabarda” y “sin cólera” por no estarle permitido cuando personalmente imponga cualquier sanción “matar ni mancar soldado alguno”; que los “Cabos de Escuadra son cabezas de cada 25 soldados que forman una Escuadra”, de los que luego de dar este concepto enumera LONDOÑO sus diversos cometidos; que los “Furrieles particulares son aposentadores de las Compañías”, los que deben “saber leer, escribir y contar”, pues además de ejercitar esta función “repartiendo las boletas por Escuadras, conforme a la orden que sus Capitanes les dieren”, “han de tener las listas de

todos los soldados y dar razón de ellos cuando los Oficiales del sueldo tomaren las muestras”, como también les corresponde tener “cuenta de los bastimentos, armas y otras cosas que se repartieren entre los soldados de sus Compañías para poder dar razón de todo a sus Capitanes y a quien pudiera pedírsela”; que sólo procede admitir como soldados a los que sean aptos en el “manejo de las armas que en este tiempo se usan”, los que una vez sientan la plaza además de ser adecuadamente retribuidos con “sueldo bastante para entretenerse sin agravio de nadie” vienen obligados “a servir bien y fielmente a su Rey y a sus Capitanes Generales, a observar sus órdenes y de los otros superiores y Oficiales particulares sin réplica ni contradicción alguna”, lo mismo que “a no partirse de sus Banderas sin justa y legítima causa y licencia de sus superiores” y que, por último, son indispensables los Tambores y Pifanos al precisar de sus instrumentos tanto para “levantar los ánimos de la gente” como para dar con ellos las “órdenes que no se entenderían a boca ni de otra manera”, los que con tal motivo deben saber “tocar todo lo necesario como recoger, caminar, dar arma, batería, llamar, responder, adelantar, volver las caras, parar, echar bandos, etc.”, como asimismo requiérese que tengan el suficiente “entendimiento y estimativa para reconocer la fortaleza de un presidio, el asiento de un campo y otras cosas a que no se pueden enviar otras personas”, pues además de ejercer sus respectivos oficios de Tambores y Pifanos también están obligados llevar a efecto estos singulares reconocimientos, mediante los que en realidad practican unos actos de evidente espionaje: original cometido del que asimismo habla el antes citado ANTONIO GALLO al señalar en su mencionada obra *Destierro de ignorancias* que para el cargo de Tambor Mayor conviene elegir a un español que conozca varios idiomas, lo que era de gran utilidad para este curioso personaje de nuestros Tercios por empleársele corrientemente en aquel entonces no sólo como parlamentario con el enemigo, sino incluso como espía en cualquier oportunidad que pudiera presentarse, requiriendo como es lógico ambas actividades un conocimiento más o menos amplio de aquéllos por su parte, el que además de saber echar bando “claro y bien entendido” y de “ser diestro en tocar muchas cosas”, como “a recoger llamada y desafío de batalla”, debe estar también capacitado para poder “ir con recado a alguna tierra o castillo y entender la respuesta

que le dieran, y saberlo explicar después”, según especifica el propio ANTONIO GALLO, aunque le advierte que mientras “da su recado y aguarda la respuesta” cuide no olvidar “de reconocer la muralla, si tiene fosos o si es con troneras altas o bajas; y de todo lo demás que viere dificultoso, que para eso va”, al conceder mayor importancia a su labor de espía que en esta ocasión puede fácilmente encubrir con el achaque de “ir con algún recado”, lo que le permite introducirse en el lugar que debe reconocer.

También ofrece un indudable interés por lo que concierne a la organización del Ejército Real lo relativo a las contadas situaciones en que puede estar el personal militar durante este período reducidas a la de “reformado”, algo parecida a la actual de disponible, en la que quedan cuantos pierden sus respectivos destinos al ser disueltas las Compañías a las que hasta este momento habían pertenecido, lo que ocurría cuando por distintas causas disminuían los efectivos de aquéllas, dando además lugar esta medida a que sean licenciados sus restantes individuos de tropa o repartidos entre otras unidades análogas, y la de “entretenidos”, a la que solían pasar los Oficiales reformados y todos los que por carecer de un destino fijo en alguna unidad son agregados al Cuartel General del Capital General de un Ejército, en el que como “Oficiales entrenados” desempeñan diversos cometidos, de los que nos dice el Capitán ALONSO VÁZQUEZ en *Los sucesos de Flandes y Francia*, obra de la que es autor, que les tuvo en gran estima tanto Alejandro Farnesio, bajo cuyas órdenes sirvió, como D. Juan de Austria, los que según precisa “jamás podían abandonar la persona del Capitán General”, entre otras razones por formar “la guardia de su guión o estandarte” y por tener también confiados algunos servicios de cierta importancia, como hacer los reconocimientos del lado del enemigo, ir en calidad de embajadores cerca de los príncipes extranjeros, conducir Regimientos escogidos, llevar las órdenes, vigilar los trabajos militares, las trincheras y las baterías. Asimismo llámanse “aventajados” a cuantos disfrutaban de una gratificación especial y de cuantía variable conocida en aquel entonces con el nombre de “ventaja”, de la cual puede gozar el personal militar en cualquier situación en que esté, lo mismo si se halla en la de “reformado” o “entretenido” como de estar destinado en alguna Unidad, la que era concedida por diversos motivos, siendo a veces otorgada en

concepto de recompensa por haber "hecho algún servicio muy señalado en la guerra", como así lo dispone la Real Ordenanza de Felipe IV de 28 de junio de 1632 (5), la que además enumera quiénes son acreedores a tan preciado galardón, "como ser el primero ó el segundo que entrase en tierra ó navío de calidad de enemigos, ó ganase Bandera suya, ó la plantase encima de la muralla, peleando cuerpo á cuerpo con el enemigo, ó ganase ó defendiese algún puesto de mucha importancia, ó fuese causa de alguna victoria señalada, ó se señalase en reconocer batería o algún puesto de Infantería", facultando en todos estos casos, la propia Ordenanza, al respectivo Capitán General "en cuya presencia se hicieren semejantes servicios" para que pueda premiarlos con las "ventajas que le pareciera, según la calidad del servicio que cada uno hiciere", pero sin poderlas otorgar en cuantía superior a diez ducados, ya que se "dan más por honra, que por utilidad", aunque son concedidas con carácter perpetuo por gozarlas los interesados mientras vivan, los que incluso pueden percibir su importe conjuntamente con cualquier otro beneficio, sueldo o remuneración. También se tiene derecho a una "ventaja" después de llevar un cierto tiempo de servicio, pues dicha Ordenanza igualmente la concede, entre otros, a los Sargentos y Alféreces, a los tres años de servicio efectivo en cada uno de estos empleos por un total importe de seis y ocho escudos respectivamente, que eleva a ocho y diez cuando están destinados en Flandes; como asimismo previene "que las ventajas ordinarias se den a los soldados más beneméritos de las Compañías, y ninguna pase de dos escudos".

Algunos autores castrenses de la época dan también noticia del estado en que se halla la Justicia Militar bajo los Austria, debido a que suelen hacerla objeto de sus estudios y comentarios cuando escriben sobre cualquier extremo relacionado con la organización del Ejército Real durante este período, ya que consideran indispensable su existencia y sin la cual no conciben ade-

---

(5) Real Ordenanza de Felipe IV de 28 de junio de 1632 "sobre la disciplina militar, mando, sueldos, ventajas, provisiones de empleos y otras cosas", que con este título figura en la *Colección General de Ordenanzas Militares*, de José Antonio Portugués, Tomo I, pág. 66, en la edición publicada en Madrid en 1764.

más pueda aquél subsistir, como así lo advierte el Capitán CRISTÓBAL LECHUGA al decir en uno de los pasajes de su *Discurso en que trata del cargo de Maestro de Campo General*, publicado en 1603 y del que es autor, que “un Ejército sin Justicia, es como un bosque de ladrones, y así ella como reina de todas las virtudes, lo conserva en paz y sosiego, haciendo conocer a los que le siguen el bien y el mal”. Sin embargo, el hecho de que la Jurisdicción de Guerra sólo se desarrolle en un principio con más amplitud y perfección en alguno de los vastos dominios de nuestro imperio mientras estuvo regido por los Austria, concretamente en los que una vez creado el Ejército Real debió permanecer la mayor parte de éste, a causa de las obligadas luchas que por algún tiempo hubimos de sostener en los mismos, como así sucede en los que gobernamos en Flandes y en Italia, no impide de que también aparezca y se desenvuelva en aquellos otros en donde al no promoverse parecidas contiendas dejaron de requerir la presencia en ellos de fuerzas militares, en los que asimismo queda reconocida, aunque inicialmente sea organizada en éstos de muy distinta manera a como lo está en los Tercios, en virtud de una Real Cédula que da Felipe II a 9 de mayo de 1587 (6) “sobre nombramiento de Comisario General de la Gente de Guerra, y facultades que ha de tener para conocer de sus Causas, con acuerdo del Auditor General, é inhibición de otra Jurisdicción”, a consecuencia de estimar necesario dicho Monarca implantarla en todos los lugares del reino, estén o no guarnecidos por fuerzas militares, con el fin de evitar la repetición de ciertos desórdenes a los que alude en el texto de aquélla y al parecer ocurridos unos años antes con ocasión de hacer una recluta de voluntarios para servir en el Ejército, motivo por lo que además de nombrar con esta disposición a Luis de Barrientos “Comisario General de la Gente de Guerra”, le confiere al propio tiempo “plena potestad para que con acuerdo, consejo y parecer del Licenciado Martín de Aranda, al que titula “mi Auditor General” de la susodicha “Gente de Guerra”, conozca y resuelva tanto en primera instancia como en grado de apelación cualquier asunto de carácter civil o penal que afecte al personal militar: facultad que también con-

---

(6) PORTUGUÉS, obra antes citada, *Colección General de las Ordenanzas Militares*.

cede respecto de idénticos asuntos a los Capitanes "que han de levantar gente" para servir en el Ejército y a los Comisarios particulares que luego "la han de guiar" hasta su punto de destino, aunque con menor amplitud, al otorgársela sólo en primera instancia, ya que de sus sentencias podían recurrir los interesados ante los expresados Comisario y Auditor General.

Previene BARTOLOMÉ SCARIÓN DE PAVIA (7) en su *Doctrina Militar*, obra de la que es autor y aparecida en 1598 en Lisboa, que se exige como requisito indispensable la condición de Letrado para poder ser Auditor y que incluso precisa serlo muy bueno el Auditor General, al desempeñar este último "oficio de mucha autoridad"; lo que también señala SANCHO LONDOÑO (8) cuando indica que "para decidir y determinar los casos civiles o criminales que requieren términos y decretos de ley, deben tener los Maestros de Campo, Asesores, como en España los Corregidores o Gobernadores que no son Letrados, y con consulta de los tales Asesores, que entre nosotros se dicen Auditores, se deben determinar los casos que, como dicho es, requieren decreto de ley". Sobre sus emolumentos un documento oficial de 1603, que cita BARADO en su *Museo Militar*, fija en 30 escudos los de un Auditor Particular y con anterioridad unas Instrucciones de 6 de agosto de 1545 (9), dadas por el Emperador Carlos en Bormes para regular el mantenimiento y paga de las fuerzas del Ejército que en aquel entonces teníamos en el Piamonte y Lombardía, estipulan que "se ha de pagar al Auditor de la dicha gente, otros 15 escudos al mes por el sueldo y entretenimiento de su persona". Además, cada Auditor Particular dispone de un Alguacil y de

---

(7) FELIPE PICATOSTE, en el tomo II, pág. 31 de la obra antes citada *Estudios sobre la grandeza y decadencia de España. Los españoles en Italia*, da en una nota y respecto de BARTOLOMÉ SCARIÓN DE PAVIA los siguientes datos: "era de una familia de militares, sirvió en Italia y en Portugal, mereció ser Oficial y aventajado, tenía gran erudición y escribió su obra á muy avanzada edad".

(8) En la obra antes citada, *Discurso sobre la forma de reducir la disciplina militar a mejor y antiguo estado*.

(9) Las publica VALLECILLO, en su *Legislación Militar de España antigua y moderna*, tomo XII, pág. 134. Según indica FRANCISCO BARADO en *La Literatura Militar Española en el siglo XIX*. Madrid, 1889, la obra de VALLECILLO, digna de mejor suerte, debía tener doscientos volúmenes, de los que sólo aparecieron trece, editados en Madrid y durante el año 1853.

un Escribano para que le auxiliien en el ejercicio de su cargo, como advierten el antes citado ANTONIO GALLO en otra de sus obras publicadas en 1644 con el título de *Regimiento Militar*, y el también Sargento Mayor DOMINGO MORADELL, natural de Barcelona, en un *Compendio de los preludios de Arte Militar* (10); señalando asimismo BARTOLOMÉ SCARIÓN DE PAVIA (11) que con idéntico objeto cuenta el Auditor General con un Alguacil Real y dos Escribanos Mayores. Respecto de la tarea asignada a este personal subalterno, cuyos sueldos abona el Rey, concreta el propio ANTONIO GALLO que "el Alguacil sólo sirve de acompañar al Auditor y de ejecutar las órdenes que el dicho Auditor le diere" (12); mientras que según previene DOMINGO MORADELL al Escribano le corresponde "hacer los procesos" (13), aunque como indica BARTOLOMÉ SCARIÓN DE PAVIA está además facultado para extender "cualquier género de escrituras públicas, instrumentos, testamentos, etc., que acontecen entre soldados con autoridad del Auditor" (14).

El Barrachel o Barichel de Campaña, vocablo de origen italiano que significa Capitán de Alguaciles, también llamado Capitán de Campaña, es un curioso personaje que aparece en las respectivas Planas Mayores de los Tercios, en las que asume diversos y dispares cometidos, lo que obliga elegir para desempeñar este cargo, como especifica JORGE BASTA, a "persona inteligente, sagaz y de trabajo" (15), siendo precisamente una de sus misiones la de cumplimentar en la Unidad a la que pertenece la "justicia que por mandato del Maestre de Campo se hace así de los que quiebran

---

(10) La obra de DOMINGO MORADELL, *Compendio de los preludios de Arte Militar*, es traducida del catalán al castellano por el que dice ser soldado natural del Principado de Cataluña, Jacinto Ayom, y publicada en Barcelona, a costa de Jacinto Andreu, mercader de libros, en 1674.

(11) Obra antes citada, *Doctrina Militar*.

(12) Obra antes citada, *Regimiento Militar*.

(13) Obra antes citada, *Compendio de los preludios de Arte Militar*.

(14) Obra antes citada, *Doctrina Militar*.

(15) *Gobierno de la Caballería Ligera*, obra de la que es autor JORGE BASTA, en la que se titula Conde del Sacro Imperio Romano, Gobernador y Capitán General de Hungría y Transilvania por el Emperador Rodolfo II, de gloriosa memoria, y su Lugarteniente General en Alemania, que traduce del toscano al castellano en 1642 Pedro Pardo Ribadeneyra, entretenido por S. M. en los Estados de Flandes.

sus bandos, como de otros delitos para lo que debe traer "siempre consigo su verdugo" (16). Con un sueldo de 15 escudos al mes le mencionan las referidas Instrucciones de Bormes de 6 de agosto de 1545, que le dan el mando de una tropa de ocho soldados de caballería, ya que "para poder ejercitar bien su oficio, ha de tener los hombres necesarios a caballo y todos los instrumentos que para hacer rigurosa justicia se requieren" (17). Sólo por su bastón, simple distintivo de su cargo, era públicamente conocido, motivo por lo que jamás debía dejar de empuñarle para en su lugar "echar mano a la espada, pues podrían herirle, viéndole sin él, sin temor de castigo" (18). Aunque es oficio bajo y poco considerado, lo estima BARTOLOMÉ SCARIÓN DE PAVIA (19) "tan necesario en un Tercio", "como es el temor en la gente, que si no lo hubiese habría desórdenes, porque en cometiendo algún desorden la campaña es ancha, y confiados los soldados en que quien pasa un punto pasa mil", por lo que conviene extremar su celo en "perseguir los fugitivos y los que van sin orden a correr y hacer daño", a fin de "prenderlos para que sean castigados rigurosamente"; expresándose en parecidos términos ANTONIO GALLO (20), al decir que es "necesario que le haya para meter miedo y temor a los malhechores, que quiebran los bandos" y con objeto de que además "ningún soldado se atreva a huir, ni hagan daño en la campaña a los tratantes, ni les salgan a los caminos a quitar los bastimentos que traen para abastecer el Tercio". Por su parte, JORGE BASTA (21), enumera los múltiples y variados cometidos que tiene confiados, como son tener "el campo purgado de vagabundos, limpia la campaña de ladrones y salteadores"; "estar con el ojo alerta para que sean observadas las órdenes y bandos, pues poca o ninguna cosa aprovecharía hacerlos si no se hallase quien los hiciese guardar"; ejercer una adecuada fiscalización sobre los vivanderos para evitar abusos, tanto en el precio de las mercancías como engaños en los pesos y medidas usados por dichos

(16) Obra antes citada, *Regimiento Militar*, de ANTONIO GALLO.

(17) Obra antes citada, *Discurso sobre la forma de reducir la disciplina militar a mejor y antiguo estado*, de SANCHO LONDOÑO.

(18) Obra antes citada, *Gobierno de la Caballería Ligera*, de J. BASTA.

(19) Obra antes citada, *Doctrina Militar*.

(20) Obra antes citada, *Regimiento Militar*.

(21) Obra antes citada, *Gobierno de la Caballería Ligera*.

comerciantes; "apaciguar los rumores y violencias que suelen acontecer entre aquellos que compran y venden"; cuidar del bagaje del Tercio, así en los alojamientos como en las marchas, vigilando que durante éstas vayan los criados junto a los carros utilizados para transportarlo y alejados de las tropas, con objeto de impedir que los soldados se hagan traer por aquéllos "refrescos más de lo que conviene" o les den algunas piezas de sus armas para que se las lleven, lo que sólo redundaría en beneficio de su comodidad, y que, por último, han de disponer de algunos guías paisanos, "conocedores del país" por donde anduviere el Tercio, que debe conducir atados o con guardia de soldados para que no huyan, aunque se les "ofrece premio o castigo, conforme a la buena o mala guía que hicieren".

Llama SANCHO LONDOÑO (22) al Preboste, Barrachel General, y según lo que expone sobre el mismo asume en el Cuartel General de un Ejército idénticos cometidos que el Capitán de Campaña en los Tercios, siendo incluso como el de este "cargo muy odioso y nada o poco honroso" (23). Para tener inmediato conocimiento de cuantos bandos dicte el Capitán General debe estar siempre cerca de su persona, a fin de que una vez publicados "los haga guardar y castigue a los que los quebranten" (24), aunque sin "pasar de los límites de la razón" cuando aplique las sanciones establecidas en los mismos (25), circunstancia por lo que precisa disponer de una cárcel para los presos y de un "abogado para dar algunas sentencias" (26), estándole además permitido que "traiga consigo seis alabarderos y veinte hombres de a caballo con escopetas para su guardia, un capellán para confesar a los delincuentes y un verdugo para ahorcarlos luego a su voluntad, los cuales cuando va en campaña (es decir, a recorrer la campaña) han de ir con él por dicho efecto" (27). Con tal motivo, velar por el estricto cumplimiento de los bandos y proceder contra todos los que les quebranten, resulta ser una de las misiones más

---

(22) Obra antes citada, *Discurso sobre la forma de reducir la disciplina militar a mejor y antiguo estado*.

(23) Obra antes citada, *Doctrina Militar*.

(24) Idem, *id.*

(25) Idem, *id.*

(26) Idem, *id.*

(27) Idem, *id.*

importantes, lo mismo para el Preboste en el Ejército que para el Barrachel en los Tercios, sobre lo que advierte ANTONIO GALLO (28) que el Capitán de Campaña “al que hallare contra bando, haciendo daño, le puede castigar sin réplica”, pues “aquél trae la sentencia consigo, y sabe que hay aquella pena”, respecto de lo que también dice SANCHO LONDOÑO (29) que “desde que el bando se echa” están condenados sus “transgresores”, “con las penas en ellos contenidas”. Por lo tanto, consideran estos autores que cuantos quebranten cualquier precepto de un bando, ante la evidencia del hecho y sin necesidad de hacer otras averiguaciones, deben ser castigados en el acto con la sanción que fije para la infracción que hubieren consumado, al traer aquél “la sentencia consigo” desde que es publicado, ya que una vez “echado” están de antemano condenados sus contraventores con la pena que señale; lo que no impide y seguramente con objeto de poder resolver cuantas dudas se presenten sobre el particular que el Preboste disponga de “un abogado para dar algunas sentencias”. Sin embargo, para BARTOLOMÉ SCARIÓN DE PAVIA (30), únicamente el Preboste puede proceder en la forma antes referida contra “los malhechores y los que quebrantan los bandos”, a fin de “ahorcar y castigar tales suertes de delincuentes”, mientras que al Capitán de Campaña sólo le está permitido prenderlos, pero no ejecutarlos ni soltarlos, “sin orden del General o Maestre de Campo, o sea, del Auditor”; aunque los restantes autores antes citados ninguna diferencia establecen respecto de este extremo entre el Preboste y el Barrachel.

Durante el reinado de la Casa de Austria son los Generales al servicio de ésta junto con los Maestres de Campo de los Tercios quienes mayor influjo ejercen en el desarrollo de la Jurisdicción de Guerra en el Ejército Real, una vez creado éste y luego de aparecer en él los Auditores, mediante cuantos bandos promulgan para las fuerzas bajo su mando, a los que incluso están sujetos en ciertas ocasiones los paisanos, en los que sólo se limitan a definir y sancionar diversas infracciones, no siempre de ca-

---

(28) Obra antes citada, *Regimiento Militar*.

(29) Obra antes citada, *Discurso sobre la forma de reducir la disciplina militar a mejor y antiguo estado*.

(30) Obra antes citada, *Doctrina Militar*.

rácter exclusivamente militar; aunque los Capitanes Generales suelen darlos con el título poco adecuado de Ordenanzas, como sucede con las que da a primero de agosto de 1555 (31) el Duque de Alba, siendo Virrey de Nápoles, para el régimen y disciplina del Ejército de Italia, del que era su Capitán General, con las que castiga los distintos hechos delictivos que en ellas define y enumera, lo que es materia más apropiada de un bando que de una ordenanza, motivo por lo que en realidad sólo merecen esta última denominación, al carecer de dicho exclusivo contenido penal, las que dicta Alejandro Farnesio, Duque de Parma y Plasencia, uno de los mejores Generales de Felipe II y de los de más renombre en el siglo XVI, tan pródigo en figuras de primera magnitud, tanto en el campo de la paz como de la guerra. Dáse además la circunstancia de que el hijo de Margarita de Austria inicia su brillante hoja de servicios en la gloriosa jornada de Lepanto y que después de participar en otros hechos de armas, como sus memorables campañas en Flandes y en Francia, se puede cerrar en la desgraciada expedición de la Invencible; desdichada empresa que de tener un distinto resultado hubiese sido digna de su genio por estarle confiado el mando del Ejército que debía invadir Inglaterra de llegar la Armada a su destino. Además, su valer como invicto caudillo lo demuestra al frente de los inmortales Tercios mientras por Felipe II lo tuvo de Gobernador y Capitán General en los Estados de Flandes, al verse obligado a sostener en éstos una dura y prolongada campaña contra las huestes de Guillermo de Orange "El Taciturno", en la que a pesar de sufrir los males que corrientemente suelen padecer nuestros Generales en aquel entonces, como son andar en muchas ocasiones escaso de recursos económicos y carecer en otras de las fuerzas que precisa para poder mantener con éxito tan porfiada contienda, merced a la hábil gestión de que da reiteradas pruebas en el ejercicio de dichos cargos logra superar semejantes infortunios y cosechar incluso con su excepcional talento militar señaladas victorias en el transcurso de la misma, entre las que ocupa un lugar destacado la que obtiene en el sitio y toma de Amberes, con la construcción del famoso puente que para conseguir la rendición de esta ciudad fué

---

(31) Las publica VALLECILLO en la obra antes citada, *Legislación Militar de España antigua y moderna*. Tomo XII.

necesario tender sobre el Escalda; audaz operación proyectada por el propio Alejandro Farnesio en contra del parecer desfavorable de la mayoría de sus Oficiales, al ser sólo aprobada por el célebre Coronel español Cristóbal de Mondragón y el italiano Camilo Capizucchi cuando la expuso ante el oportuno Consejo de Guerra reunido para estudiarla; empresa que califica como "obra digna de eterna memoria" el Duque de Carpiñano, don FRANCISCO LANARIO Y ARAGÓ, al hablar de ella en *Las Guerras de Flandes*, relato histórico del que es autor y publicado en 1632, en el que se titula miembro del "Consejo de Guerra de Su Magestad en los Estados de Flandes", dando también cuenta en el mismo haberse invertido siete meses en hacer tan atrevido puente y que una vez terminado tenía de largo "cerca de dos mil quinientos pies", mientras que de ancho "cabían diez hombres en hilera".

No obstante, además de este reconocido e indiscutible prestigio que alcanza el Duque de Parma y Plasencia como General, también lo merece como legislador por promulgar unas Ordenanzas de inapreciable valor, ya que contienen la primera regulación legal de la Jurisdicción de Guerra llevada a efecto con cierta amplitud en pleno siglo XVI, aunque limitada a sus partes orgánica y procesal; las que si bien sólo estuvieron en vigor en los Estados de Flandes, al dictarlas Alejandro Farnesio en éstos y únicamente por el Ejército bajo su mando, el hecho de que por bastante tiempo requirióse la presencia en aquéllos de la inmensa mayoría de cuantas fuerzas pudimos disponer dada la permanente situación de rebeldía en que casi siempre se hallaron mientras formaron parte de nuestro Imperio, seguramente favoreció una amplia difusión de las mismas fuera de dichos Estados y a que con tal motivo fuesen conocidas en todo el Ejército, en el que incluso cabe suponer serían observadas sin dificultad alguna, a causa de no existir durante el reinado de los Austria otras normas legales similares que regulasen estas materias, ya que dejaron de darlas alguno de sus Monarcas o cualquier otro Capitán General. Asimismo, el que Portugués las incluya en su *Colección General de las Ordenanzas Militares*, en la que sólo se propone recopilar las numerosas disposiciones de carácter castrense promulgadas por Felipe V y algunas de idéntica índole dictadas por sus antecesores de la Casa de Austria, constituye otra prueba evidente de la autoridad que debieron alcanzar en todo el reino; extremo que sin

duda tuvo presente PORTUGUÉS para hacerlas figurar en dicha compilación, siendo, por lo tanto, las únicas Ordenanzas recogidas en ésta que carecen de un origen real, como lo tienen la totalidad de las restantes recopiladas. También las menciona en los últimos años del siglo XVIII el Brigadier de los Reales Ejércitos y Comendador de Calzadilla en la Orden de Santiago, D. FÉLIX COLÓN DE LARRIATEGUI XIMÉNEZ EMBU, cuando en el *Discurso Preliminar de los Juzgados Militares de España y sus Indias*, obra de la que es autor, publicada por primera vez en 1787, alude a las disposiciones fundamentales que desde antiguo rigen en el "Fuero de Guerra", al citarlas con gran respeto como una de las más importantes y junto con otras debidas a diversos Monarcas.

Dos son las Ordenanzas así dictadas por Alejandro Farnesio, la primera, fechada a 13 de mayo de 1587, consta de 39 artículos y trata "sobre lo que toca al cargo del Auditor General, y particulares del Ejército; Fuero de los que sirven en él, y cumplimiento de sus Testamentos"; mientras que la segunda, de 18 artículos, se dió el 22 de igual mes y año "para que el Preboste del Ejército, Capitanes de él, y Oficiales de Justicia, se arreglen á ella", aunque tanto una como otra fueron publicadas al propio tiempo, según resulta del "Pregón" con el que cada una finaliza, ya que aparecen extendidos en la misma fecha y en los siguientes términos, al ser ambos idénticos: "En la Villa de Bruselas, del Ducado de Brabante, á 23 del mes de mayo 1587 años, en las Casas delante del Palacio, y Casa Real de S. M., estando presente el Doctor Fernando de Salinas, del Gran Consejo de S. M. y su Auditor General, y Alonso de Cabrera, Preboste General de este felicísimo Ejército, y Próspero de Segovia, Tambor General, fué pregonado, leído y publicado el Edicto aquí contenido con Trompetas, á lo cual fué presente Hernando de la Peña, Alguacil Mayor de la Audiencia General, y otras muchas personas, de lo cual doy fé. Alonso de Casares" que se titula "Escribano Público del Auditor General" en el "Pregón" de la segunda Ordenanza y que reemplaza por el de "Escribano Público de la Audiencia General" en el correspondiente a la primera; expresiones que sin duda tuvieron un significado equivalente por emplearlas para designar a un mismo funcionario, aunque le nombren de distinta manera, siendo además esta la única diferencia existente entre el texto de uno y otro, al coincidir respecto de los restantes extremos tal como

aparecen recogidos en la obra de PORTUGUÉS. Asimismo, con independencia de estos "Pregones", sólo la Ordenanza de 13 de mayo y en el último de sus artículos encarga además al "Doctor Fernando de Salinas, Auditor General de este felicísimo Ejército" que la "haga publicar á son de Trompeta, así en nuestra Corte, como en los Cuarteles de dicho Ejército", "para que llegue á noticia de todos", a fin de que sus preceptos sean "de aquí adelante puntualmente guardados, y observados, y que tengan fuerza de ley *per modum Provisionis*, hasta que de parte de S. M. y nuestra, ú otras Ordenes, no se disponga" lo contrario. También en una especie de preámbulo con el que da comienzo la misma expone Alejandro Farnesio los motivos que le aconsejan publicarla, consistentes en que "siendo razón que todos los que tienen cargos, para que administren bien lo que de ellos depende, y lo que les toca, no habiendo visto hasta ahora Instrucción, ni Ordenanza ninguna de lo que toca al cargo de los Auditores de un Ejército, nos ha parecido hacer la presente, con una declaración de la Jurisdicción Militar, para remediar algunos abusos, y que sepan ahora, y siempre lo que han de hacer, pues así conviene, é importa mucho para la conservación de la buena orden, y disciplina Militar". Luego habla acto seguido el Duque de Parma y Plasencia en esta Ordenanza de 13 de mayo de 1587 del "Oficio de Auditor General", que considera "muy preeminente, y de mucha importancia, porque es la persona sobre quien el Capitán General descarga todos los negocios, y casos de justicia, que él propio había de juzgar, y determinar; y así se puede decir, que tiene el ejercicio de la jurisdicción del Capitán General", circunstancia por la que declara "que ninguna persona de cualquiera condición, o calidad, que sea de este Ejército, fuera del Maestre de Campo General, en cuanto dependiere de su cargo, tenga tanta autoridad en las cosas de justicia, quanto el Auditor General; y que en todo lo que ordenare concerniente á su oficio, ninguno le contradiga, sino que le den asistencia, y favor, so pena de la desgracia del Rey nuestro Señor, por lo cual le habemos dado, y damos todo el poder, y autoridad, que tenemos de S. M. en las cosas de justicia".

Todo el que goce del fuero concedido a la "Gente de Guerra" no puede "ser reconvenido ni llamado en justicia por ningún delito, ni deuda, ni por otra cosa alguna, si no es para ante los Auditores, y Jueces Militares". según previene la Ordenanza de

Alejandro Farnesio de 13 de mayo de 1587, debido a que sólo ante aquéllos es posible demandar o perseguir en justicia a dicho personal aforado, pero sin que los "Jueces Militares" de que hablan sean los actuales Instructores, pues además de ser éstos desconocidos en un principio, cuando luego surgen carecen de la facultad de juzgar en la Jurisdicción de Guerra, mientras que aquéllos la tienen expresamente atribuida desde que aparecen en ella, aunque para tramitar y resolver cualquier asunto de su exclusiva competencia deban contar con el obligado asesoramiento de sus respectivos Auditores, como sucede "en España" según indica SANCHEZ LONDOÑO (32), con "los Corregidores o Gobernadores que no son letrados"; motivo por lo que realmente vienen a ser en aquel entonces los mencionados "Jueces Militares" con sus Auditores lo que hoy día es la Autoridad Judicial, carácter que durante el reinado de la Casa de Austria les está reconocido, además de al Capitán General, a los Maestres de Campo, Coroneles, Gobernadores de los presidios y a los que se apellidan "Capitán a Guerra", título que otorga a quien lo ostenta el ejercicio de la Jurisdicción, como lo justifica el célebre Capitán Alonso de Contreras, pues para acreditar tenerla conferida ante los que se la discuten, así se nombra en cierta ocasión en uno de los pasajes de sus *Memorias* (33), que escribió en el cuarto de un mesón en el breve espacio de once días y que constituyen un notable relato autobiográfico del siglo XVII, en las que al referir su aventurera existencia da curiosos pormenores de cómo administró justicia mientras estuvo de Gobernador en la localidad italiana de Aquila, pero sin que la Jurisdicción que para esto se atribuye le sea reconocida en dicho Gobierno por el "Virrey o Presidente de la provincia",

---

(32) Obra antes citada, *Discurso sobre la forma de reducir la disciplina militar a mejor y antiguo estado*.

(33) El manuscrito incompleto que contiene el relato autobiográfico del capitán Alonso de Contreras fué hallado en 1900 por don Manuel Serrano y Sanz, que según la Academia de la Historia debió alcanzar hasta el año 1640, sin que se conozca la fecha exacta del fallecimiento de su autor, que declara haber nacido en Madrid, a 6 de enero de 1582, el que luego de correr numerosas aventuras, incluso como navegante, obtuvo el grado de Capitán y estuvo a punto de ser nombrado Almirante. También escribió un *Derrotero*, fruto de su experiencia náutica, del que habla en sus *Memorias* y que se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid.

que incluso le amenaza con recurrir a la fuerza para impedirselo, aunque Contreras le advierte que se considera legítimamente investido de aquélla como "Capitán a Guerra" y que si intenta la acción ofensiva con que le amenaza cuenta con "150 españoles de los de cuarto y ochavo" para hacerle frente en esta airada disputa; la que asimismo influye en el ánimo del "Asesor" letrado de que dispone como Autoridad Judicial y del que habla cuando relata lo ocurrido en tal ocasión, pues rehusó firmar las sentencias que provocaron semejante conflicto y que dictó contra ciertos elementos poco recomendables el propio Contreras, pero sin que éste le reproche dicha actitud y que seguramente adopta aquél para mantenerse al margen de tan violento altercado, la que por otra parte dejó de causarle "espanto", ya que según alega "era de la tierra y se había de quedar en ella".

También existen en aquel entonces algunos casos de desafuero, aunque en escaso número y reducidos en un principio a los que regula la Ordenanza de Alejandro Farnesio de 13 de mayo de 1587, limitados a los juicios que se promueven contra la "Gente de Guerra" sobre "acciones reales hipotecarias, y sucesión de bienes raíces, y patrimoniales", de los que con tal motivo conoce la Jurisdicción Ordinaria y precisamente "los Jueces del lugar donde estuvieren situados dichos bienes", en vez de la respectiva Autoridad Judicial; lo que asimismo reglamenta luego y en parecidos términos una Real Cédula de Felipe IV de 27 de noviembre de 1649 (34) al prevenir "que el Fuero Militar se guarde en todo género de Causas, así Civiles, como Criminales, excepto en los casos de Demandas de bienes raíces, Mayorazgos, y particiones de herencias". Con posterioridad sólo Carlos II implanta otros casos de desafuero distintos a los antes señalados, en virtud de los Reales Decretos que sucesivamente dicta a 29 de agosto de 1678; 4 de febrero y 20 de junio de 1682, y 20 de diciembre de 1692 (35), en los que confía a la Jurisdicción Ordinaria el castigo de cuantos quebranten lo dispuestos sobre desafíos, sin que a sus autores les valga ningún otro fuero "por privilegiado que sea"; "que el conocimiento de las Causas y Denunciaciones que se hicieren en materia de Caza en cualquiera de mis Reales Bosques,

(34) Obra antes citada, *Colección General de las Ordenanzas Militares*, de PORTUGUÉS.

(35) Idem, *id.*

toque privativamente al Alcalde Juez de Obras y Bosques y a la Junta de ellos”, como así lo dispone dicho Monarca al consumir un hecho de esta índole un aforado, “Soldado de los Cien Continuos”, y un paisano, ya que resuelve en favor de los mencionados Alcaldes la cuestión de competencia que por cuanto afecta al referido Soldado promueve “el Fiscal del Consejo de Guerra”, cuando ambos, vecinos de Vallecas, son denunciados por el Guarda Mayor del Soto del Piul, que es propio del Convento de San Lorenzo, y que está en los límites del Pardo”, a consecuencia de haberles sorprendido cazando en aquél con “arcabuces, perros y hurones”, al rechazar su alegato de que dada su condición de aforado únicamente la Justicia Militar le puede enjuiciar y castigar por la falta de que es acusado; el que también hace saber al susodicho “Consejo de Guerra” que si para evitar un posible contagio o por otras razones que miren a la salud pública fuere necesario recibir declaración a uno de sus aforados, teniendo presente la importancia del asunto, el que así sea requerido debe obligadamente comparecer y sin pretexto alguno ante la Jurisdicción Ordinaria, cuando ésta le cite para interrogarle sobre el particular; estableciendo, por último, otra “prohibición de Fuero en los casos de fraudes a las Rentas Reales”, que se cometen “introduciendo en las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reinos, así lo que toca á todos los géneros para los mantenimientos, como para los vestuarios, y otros precisos” sin “pagar los derechos de las Rentas”, pues la única competente para conocer y sancionar cualquier infracción de este tipo es una “Junta de Ministros” que en esta ocasión crea el propio Monarca “en la Posada del Cardenal Portocarrero”, a la que con dicho objeto otorga plena “Jurisdicción privativa y económica”, advirtiendo además que ningún otro “Tribunal, Fuero, ni Jurisdicción se lo embarace”, bajo el apercibimiento de que si lo hacen “será contra mi servicio y muy de mi desagrado”.

Pierde igualmente este Fuero el que por “miedo de algún delito, ó maleficio que ha hecho, ó por defraudar a sus acreedores, se hiciere Soldado”, pues “en tal caso no es justo que el Privilegio Militar le valga, sino que á requerimiento de la Justicia, ó de la Parte, se le borre la plaza” (36), pero sin que hasta que esto se

---

(36) Ordenanza de Alejandro Farnesio de 13 de mayo de 1587.

acuerde puedan "las otras Justicias Provinciales, y del País" poner "la mano en Soldado" o proceder "por vía de justicia contra él" (37), debido a que por su condición de aforado, no obstante haberla conseguido irregularmente y que conserva mientras no le sea borrada la plaza, sólo depende de la Jurisdicción de Guerra. Asimismo y en ciertas ocasiones incluso los paisanos quedan también sujetos a esta última, como ocurre si hallándose el Ejército "en Campaña, ó estando en Guarnición, ó Presidios, se descubriere, ó sucediere alguna traición, ó caso atroz contra el servicio de S. M. y la seguridad de su Milicia", consumada por "Burgueses, ó Villanos, súbditos á la Justicia Ordinaria de la tierra, y Provincia", ya que en estos casos si son "descubiertos, y presos por la Justicia Militar", pueden "los Maestres de Campo, Gobernadores y Auditores conocer, sentenciar y castigar tales delinquentes", salvo "si no fueren de parte de la Justicia Ordinaria, ú de la Provincia requeridos de entregárselos" (38), aunque en tal supuesto advierte Alejandro Farnesio en su Ordenanza de 13 de mayo de 1587 que aquéllos deben de abstenerse de adoptar resolución alguna y en su lugar darle inmediata cuenta de dicho requerimiento "para Nos ordenar sobre ello, como más convenga al servicio de S. M.". También y respecto de los vagabundos y extranjeros previene el propio Alejandro Farnesio y en la misma Ordenanza que de aparecer responsables de algún delito, "cualquiera de las Justicias á cuya noticia llegare" el hecho está facultada para proceder "con castigo" y "sin obligación de entregarlos á nadie" contra el que le hubiere perpetrado, tanto si es la Jurisdicción de Guerra como la Ordinaria.

Las viudas de los militares también están aforadas a la Jurisdicción de Guerra al disfrutar "del Fuero Militar en la misma forma, y manera que lo gozaban, viviendo sus maridos, en todos los Negocios y Causas Civiles y Criminales", como así lo decide Carlos II al resolver con la Real Cédula de 29 de abril de 1567 (39) una consulta que según hace constar en ella le formula "a veinte y seis de enero pasado" sobre este y otros extremos, "Don Fran-

---

(37) *Idem*, *id.*

(38) *Idem*, *id.*

(39) Obra antes citada, *Colección General de las Ordenanzas Militares, de PORTUGUÉS*.

cisco de Velasco y Tobar, de mi Consejo de Guerra, Lugarteniente y Capitán General del Principado de Cataluña, Condados de Rosellón y Cerdeña”, a consecuencia de una cuestión de competencia suscitada entre el Auditor General del Ejército a su mando y la Real Audiencia de dicho Principado respecto de los diversos asuntos que son objeto de la referida consulta, que recae sobre el Fuero a que tienen derecho las viudas de los militares; si es la Jurisdicción Ordinaria o, en otro caso, la de Guerra quien debe proceder contra los exploradores o espías del enemigo, cuando éstos no sean militares, y, por último, a cuál de aquéllas le corresponde conocer de una Causa iniciada en esta ocasión contra un sujeto llamado José Ferrer, detenido por el Auditor luego de haberse fugado “del Castillo de Hostal Rique, en donde “le tenía preso”, “por el crimen que contra su persona intentó cometer”. Col tal motivo y en vista de lo que por “parte de la Audiencia y Auditor General se alega para fundar su Jurisdicción”, resuelve dicho Monarca mediante la citada Real Cédula que “las viudas, durante su viudedad, deben gozar del Fuero Militar, así en las Causas Civiles, como Criminales” y que “si sobre ello se hubiere formado alguna competencia, “toca su conocimiento al Auditor General”, “principalmente no habiendo en ese Principado Constitución, Pragmática, ni Ley, que disponga lo contrario”; el que también debe conocer de las Causas que se instruyan contra los exploradores o espías del enemigo, incluso siendo paisanos cuantos consumen estos delitos, al “ser este Crimen Militar, tan grave, y de perniciosas consecuencias, pues de otra manera fuera privar á la Jurisdicción de la Guerra, de uno de los más necesarios, y principales medios en su observancia, y de la buena disciplina militar, y consiguientemente hallarse el Capitán General con menoscabo de su autoridad, y sin la que es tan precisa, y tan de su puesto, para poder proceder, y castigar los reos, que cometen semejantes crímenes y el Auditor General sin la que debe residir y reside en él, por su Título, para el conocimiento de todo lo anexo, y dependiente de su cargo”: declarando que asimismo le corresponde conocer de las Causas tramitadas contra el aludido José Ferrer, tanto de la seguida por el crimen de que intentó de hacerle víctima, como de la iniciada con posterioridad. “por rompimiento de la prisión”, al evadirse y mientras le instruía la expresada en primer término del castillo en que le tenía preso. Ade-

más, y por considerar poco convenientes los conflictos de esta índole ordena que en lo sucesivo “se eviten semejantes Competencias de Jurisdicción”, pues redundan “en perjuicio á la buena, y pronta administración de Justicia”, lo que “se hace más grave y evidente en los negocios Militares, y de esta calidad, que precisamente piden la mayor celeridad en su expedición”; como asimismo hace objeto de una severa advertencia al mencionado Capitán General, con la que concluye esta Real Cédula, por haberse inhibido en favor de de la Real Audiencia del conocimiento de las Causas que motivan la susodicha consulta, “en el ínterin que sobre ellas se determinaba” y sin aguardar a la resolución de aquélla, proceder que estima incorrecto dicho Monarca y por eso le hace saber que al obrar de esta manera “habéis hecho agravio á vuestro puesto de Capitán General y al Fuero de la Milicia, pues en la duda debíais favorecer al Fuero Militar; y á lo menos, que en el uno y otro Tribunal se suspendiera la prosecución de estos Negocios, hasta su deliberación”.

Señala SANCHO LONDOÑO (40) que “la Jurisdicción de los Maestros de Campo no se termina con territorio, porque es sobre las personas y se extiende a donde quiera que los soldados de sus Tercios se hallaren”, lo que estima conveniente “para la buena disciplina y conservación de la milicia”, razón por la que “cualesquier otros jueces de todos los reinos y provincias de su Rey y Señor se los deben entregar” si aquéllos se “lo requieren con testimonio de los delitos que hubieren cometido”, ya que al ser sus “jueces ordinarios” son con tal motivo los únicos que les pueden castigar, lo que a su juicio “débese hacer siempre así, porque entendiendo que en ninguna parte han de estar seguros los delincuentes, se excusarán muchos delitos”; regla que al parecer no era observada con todo el rigor deseado por LONDOÑO, según resulta de la forma en que se expresa cuando trata de la misma en su famoso *Discurso*, aunque expone como ejemplo en dicha obra algunos casos en los que sí fué estrictamente aplicada y que relata en los siguientes términos: “Bastará haber muerto un soldado a un cabo de escuadra en Cambresy y con requerimiento de Luis Pérez de Vargas, entregárselo los Alcaldes de Corte en Espira,

---

(40) Obra antes citada, *Discurso sobre la forma de reducir la disciplina militar a mejor y antiguo estado*.

donde el Emperador Carlos Quinto, de felice memoria, a la sazón estaba y haber muerto otro soldado, otro cabo de escuadra en Valencia del Po y a requisición de Sancho de Mardones, entregársele el Virrey de Sicilia". Asimismo y por cuanto afecta a "los Gobernadores de Presidios que tienen autoridad de Capitanes de Guerra", advierte el propio Loxidoño y en su mencionado *Discurso* que su Jurisdicción es, en cambio, territorial, pudiendo, por lo tanto, "prender" a "los soldados delincuentes de las Compañías, que en los tales Presidios residieren", hallándose incluso facultados para sancionarles cuando el delito que hubieren consumado fuere "meramente contra el Presidio, como sería tratar de entregarle a los enemigos, avisarles de lo que dentro pasa, dejar la centinela", pues "si estuvieren presos por haber herido o maltratado o muerto algún soldado o otra persona de las Compañías, sólo su juez ordinario debe castigarlos", al prevalecer en este caso y sobre la del Gobernador la Jurisdicción personal del respectivo Maestre de Campo del que dependan, correspondiendo igualmente a este último conocer del hecho de autos cuando la víctima sea "algún vecino o otra persona que no fuese de las Compañías", si bien en este supuesto y como también lo establece la Ordenanza de 13 de mayo de 1587, al regular lo que llama "casos mixtos" que se dan de ocurrir "entre algunos de la Corte ó Soldados de una parte y los del País de otra", debe intervenir en las actuaciones que con tal motivo se tramiten el Juez de los ofendidos, como así lo indica dicha Ordenanza al decir que "las Informaciones y Proceso se harán juntamente con intervención de ambas Justicias", aunque "la sentencia se dará por el Juez del preso" a causa del predominante carácter personal de la Jurisdicción.

Sólo y con mayor frecuencia que respecto de los Maestres de Campo prevalece la Jurisdicción territorial de los Gobernadores de los presidios sobre la personal de los Coroneles, debido a que mientras aquéllos hállanse al frente de las Unidades formadas por españoles, estos últimos suelen, por el contrario, mandar en aquel entonces las integradas exclusivamente por naturales de otros países, como sucede en un principio con los Regimientos, ya que en los Tercios sólo eran admitidos los españoles y, a veces, los italianos; extremo del que trata la Ordenanza de 13 de mayo de 1587 cuando habla de los *desórdenes* que nacen de que algunos Capitanes de diferentes Naciones, súbditos de S. M., estando en los

Presidios, apartados de sus Coroneles y Regimientos pretenden eximirse de la Jurisdicción de los Gobernadores y Auditores de los dichos Presidios, alegando por virtud de sus Patentes, no ser sujetos á otra Jurisdicción que á la de sus dichos Coroneles". pretensión que rechaza Alejandro Farnesio en esta Ordenanza como "cosa indecente y de mala consecuencia", al disponer en lá misma que en estos casos "los Capitanes y Soldados de las tales Compañías de cualquier Nación ó Regimiento que sea, andando fuera y apartados de sus Regimientos, sean sujetos á las órdenes y Jurisdicción de dichos Gobernadores y Auditores de sus Presidios, mientras residieren en ellos, bien que se les concede para mayor satisfacción de sus Procesos, sus Capitanes y Oficiales Mayores que se hallaren presentes". Además y al referirse asimismo en la propia Ordenanza a la facultad que le reclaman "los Coroneles de la Nación alemana" de "tener Jurisdicción Civil y Criminal privativamente y absoluta, así sobre los Soldados y Oficiales y otras cualesquier personas de sus Regimientos y Compañías, como sobre Vivanderos, Carniceros, Mozos y otras personas de su séquito", también pone Alejandro Farnesio algunos reparos a semejante petición, al manifestar que de esta facultad "nacen muchos desórdenes y faltas en la administración de la Justicia", motivo por lo que sólo con ciertas restricciones les otorga la Jurisdicción que solicitan, cuyo ejercicio les reconoce si están en Campaña al frente de sus Regimientos o de la mayor parte de sus Compañías, lo mismo que cuando hallándose al mando de estas fuerzas residen con ellas en algún Presidio, aunque les advierte que a sus Oficiales y Soldados, no obstante pertenecer a la mencionada Nación alemana, les pueden detener tanto el Auditor como el Preboste de cometer cualquier delito, pero sin perjuicio de que una vez instruyan las oportunas diligencias deban entregarlos a sus respectivos Coroneles y Oficiales de Justicia, que de ser "flojos o negligentes" en castigarlos incurren en la "pena de suspensión ó privación de sus cargos", quedando además en estos casos los referidos delincuentes, al no ser debidamente sancionados por aquéllos, a disposición del Preboste "para que de parte del Capitán General sean castigados por sus delitos, conforme á Justicia". Igual ocurre en los asuntos civiles, ya que "siendo el Actor Burgués ó Soldado de otra Nación que pusiere demanda ó acción personal contra un alemán á falta de cumplimiento de su

Justicia en sus Regimientos", les pueden demandar ante el Auditor General, ante el que obligadamente y de darse tal circunstancia deben comparecer los susodichos alemanes que así sean demandados, los que además "obedecerán sus decretos y sentencias so pena arbitraria". Por último, respecto "de las Causas que tocan á Vivanderos, Carniceros y otras personas del servicio y séquito de los dichos repartimientos de alemanes", dispone Alejandro Farnesio que de las mismas "conocerán y juzgarán indistintamente así el Auditor General como otras personas ó Jueces Militares, ante los cuales les será puesto Pleyto así en lo Civil, como en lo Criminal".

Felipe IV, con el Real Decreto de 20 de marzo de 1645 (41), trató de poner remedio a las enojosas querellas que por cuestiones de competencia se producen durante este período con bastante frecuencia entre la Jurisdicción de Guerra y la Ordinaria, pues mediante esta disposición avisa dicho Monarca, tanto al Consejo de Guerra como al de Castilla que de promoverse alguna, deben sus respectivos Ministros formular previamente la oportuna consulta, antes de proceder cualquiera de ellas contra algún aforado de la otra, al prohibirles que en lo sucesivo y en estos casos, como según parece venían haciéndolo, "pasen á castigo ni demostración, sin darme cuenta primero", "para que la administración de justicia corra como conviene". Una prueba evidente de la persistencia de estos conflictos, la da otro Real Decreto que a 14 de diciembre de igual año (42) debe dictar el propio Felipe IV, después de consultar al Consejo de Castilla y que dirige al Consejo de Guerra para darle cuenta de la "resolución tomada con los Alcaldes de Corte, en satisfacción del Fuero Militar", debido a que algunos de aquéllos impusieron "repentina y atropelladamente" una condena de azotes y galeras, "en la persona de Don Carlos Pacheco", a pesar de su condición de aforado a la Jurisdicción de Guerra, pero sin dar noticia de quien era este sujeto ni referir además el suceso causante de que se le impusieran las mencionadas penas, aludiendo sólo al extremo de que la inmediata ejecución de una de ellas, concretamente la de azotes, provocó, y a

---

(41) Obra antes citada, *Colección General de las Ordenanzas Militares*, de PORTUGUES.

(42) *Idem*, íd.

consecuencia de su carácter infamante cierto revuelo en la Corte; de la que se hallaba ausente Felipe IV cuando ocurrieron estos hechos, como así lo declara dicho Monarca en el propio Real Decreto que venimos comentando, al decir en el mismo que no hubiese permitido tal condena de encontrarse presente, siendo esta la razón por la que dispone en aquél, luego de hacer una pública declaración de cuanta estima tiene al Ejército, "por la sangre que derrama en mi servicio", y a fin de reparar la afrenta de que se le hizo víctima por el citado castigo ignominioso impuesto a uno de sus miembros, "que los Alcaldes Don Pedro de Amezqueta, Don Diego Rivera, Don Antonio de Lezama y Don Agustín del Hierro, que fueron los que votaron que fuese azotado Don Carlos, sean privados de sus puestos y salgan desterrados seis leguas fuera de la Corte y de donde Yo me hallare, cumpliendo esta Orden á las veinte y cuatro horas de como se les intime; y á los Alcaldes Don Antonio de Miranda y Don Martín de Farreategui, que fueron los que le condenaron á muerte libre de esta pena, pues pusieron la Justicia en su lugar; el Reo pagará su culpa y el Fuero Militar se viera sin la nota que tal acción le puede haber ocasionado"; resolviendo, por último, que dicho "Reo", alzándole previamente la otra condena de galeras con la que también fué sancionado, sea entregado al Consejo de Guerra en donde "veré qué demostración se habrá de hacer con él", ya que "después habrá tiempo para mirar lo que se debe hacer para que se evite en lo de adelante semejantes inconvenientes".

Según previene la Ordenanza de 13 de mayo de 1587 "el Auditor General ha de tener particular cuidado de mantener la autoridad, jurisdicción y disciplina militar", siendo esto la causa por la que "puede y debe conocer y determinar generalmente todos los Pleytos y diferencias, así Civiles como Criminales, que hubiere entre todas las Naciones y personas de cualquier suerte de este felicísimo Ejército, así de á pie, como de á Caballo, así como de los que estuvieren en Presidios, como de los que estuvieren en Campaña, que ante Nos, ó ante el nuestro nombre pidieren cumplimiento de justicia, sin respeto, ni excepción de personas". Igualmente le corresponde "informarse de los maleficios que se hicieren entre cualquier género de Nación ó gente de este Ejército, y proceder contra los culpados, según Derecho y Justicia, sin que por ello ninguno haya de tener de que agraviarse". No obstan-

te, y a pesar de estarle reconocido "el ejercicio de la Jurisdicción del Capitán General", que en aquel entonces es la Autoridad Judicial del Ejército a su mando, debe obligadamente respetar y aunque goce de tan amplias facultades la Jurisdicción que también tienen atribuídas las restantes Autoridades Judiciales de cada una de las distintas Unidades del Ejército en el que presta sus servicios como Auditor General, en cuantos asuntos sean de su exclusiva competencia, como son en los Tercios y Regimientos sus respectivos Maestros de Campo y Coroneles con sus correspondientes Auditores Particulares, sin que, por lo tanto, pueda intervenir en dichos asuntos únicamente guiado "por algún interés particular suyo", lo que "sería cosa indigna para quien tiene un cargo tan preeminente", pues sólo debe hacerlo cuando lo exijan por "dignos respetos" "el cumplimiento de la Justicia y conservación de la autoridad de la disciplina militar". Asimismo, advierte Alejandro Farnesio en esta Ordenanza que "todas las Causas que importan pena de vida, particularmente de crimen *lesa Majestatis*, rendimiento de Plazas ó semejantes, son reservadas á nuestra Persona y así toca al Auditor General, y á ningún otro, el juzgar de ellas", pero con la salvedad de que en cuantos procedimientos tramite por cualquiera de estos delitos "no resolverá nada sin comunicarlo con Nos" o "con el que en nuestra ausencia tuviere el mando y el cargo sobre la Gente de Guerra". Sin embargo, y como una excepción a esta regla, establece que "si estando Nos y el Auditor General ausentes, aconteciere algún caso repentino de algún desorden o motín de Soldados que convenga ser castigado para que sirva á otros de exemplo, sin que sufra dilación", pueden en estos casos "hacer la justicia que convenga", dada la rápida resolución que requieren y a fin de restablecer la disciplina, "el más principal Ministro de Guerra (es decir, el Jefe más caracterizado presente en el lugar del hecho de autos) y cualquier Auditor que allí se hallare", sin necesidad de tener que aguardar para resolverlos hasta el regreso de aquéllos.

El extremo de asignar al Auditor General la exclusiva competencia para conocer de "todas las Causas que importan pena de vida", no significa que sólo él estuviese facultado para imponer dicha condena en los casos pertinentes, sino que le corresponde juzgar ciertos delitos en atención a su indudable trascendencia y gravedad, los que precisamente están sancionados con

la pena de muerte, como son el "crimen *lesa Majestatis*, rendimiento de Plazas ó semejantes": hábil fórmula que permite al Capitán General con su Auditor General reservarse el conocimiento de cuantos estimen "semejantes" a los antes indicados de "crimen *lesa Majestatis* o rendimiento de Plazas". Así, según previene la Ordenanza de 13 de mayo de 1587, cualquiera de "los Ministros de Guerra", título que reciben en esta ocasión los Coroneles y Maestres de Campo, "que tuvieren el cargo de la Gente", al ser como antes hemos visto la Autoridad Judicial del Tercio o Regimiento bajo su mando, junto con sus respectivos Auditores Particulares, hallándose también facultados y en virtud del mencionado carácter de que están investidos para "dar pena de muerte á los que hicieren desórdenes y lo merecieren": salvo de encontrarse presente en el lugar donde se produzca el suceso, que una vez consumado determina la imposición de dicho castigo, la Autoridad Judicial del Ejército, del que lo es y como antes hemos indicado su Capitán General con el Auditor General, pues al serlo de su totalidad y no sólo de una de sus Unidades, como ocurre con los Coroneles y Maestres de Campo que únicamente lo son del Tercio o Regimiento que mandan, puede con tal motivo aquélla, y de considerarlo oportuno reclamar el conocimiento del hecho de autos, del que igualmente conoce si "se tratase de la vida" o de la "honra" de "alguna persona de calidad, y notable", como sucede de recaer la condena sobre "la vida" o afectar a la "honra" de "algún Capitán, Alféreces u otra Persona principal", lo propio que "si tratándose de la vida de otros de menos calidad, hubiere diferente voto y parecer entre el dicho Maestre de Campo y Auditor", lo que constituye un curioso precedente del actual disenti- miento, ya que la resolución de todos estos casos, y al mediar en ellos dichas circunstancias, está reservada a la Autoridad Judicial del Ejército, a la que incluso debe elevar el respectivo Auditor Particular, cuando el asunto concierna a alguna de las citadas personas de calidad o a cualquiera de los expresados Oficiales, una "Relación con las Informaciones y Copia del Proceso", para que luego "con nuestro aviso, y de nuestra parte, por mano del Auditor General se les envíe la sentencia definitiva".

También le corresponde al Auditor General conocer de todos los pleitos que puedan acaecer con ocasión del rescate de los prisioneros capturados al enemigo durante el transcurso de una cam-

pañá, pues los mismos suelen quedar en esta época a la exclusiva disposición del que los coge o rinde, en especial cuando eran personas de calidad, resultando de ello y en beneficio del que los retiene una provechosa operación económica, al tenerle que pagar aquéllos el rescate que libremente convenían para quedar en libertad, motivo por lo que de suscitarse alguna cuestión sobre el particular venían obligados los interesados a litigar ante el Auditor General; como así lo dispone Alejandro Farnesio en su Ordenanza de 13 de mayo de 1587, aunque advierte que estos “rescates de prisioneros no se otorgaran sin nuestra licencia, por ser cosa de mucha importancia y consecuencia que depende de nuestra autoridad y arbitrio”. Asimismo juzga “de los Botines” y “Presas de que hubiere Pleyto formado entre Partes”, en los que al recaer sentencia definitiva, lo mismo que en cuantos se promuevan sobre los aludidos “rescates”, “tomará el Auditor General la Décima”, según parece deducida de la total cuantía de lo que es objeto del litigio; peculiar retribución que a título de una especie de arancel sólo puede percibir en éstos singulares juicios “y no de otros Pleytos ningunos”, a la que incluso tiene derecho de no haber contienda entre las partes, pero en este caso por un importe algo más reducido de “la media Décima”, al requerirse siempre su intervención en esta clase de asuntos, tanto judicial como extrajudicialmente, por no existir “Presas, ni Botín bueno, hasta que sea presentado ante el Maestre de Campo General, y declarado por bueno por el Auditor General, andando el Ejército de S. M. en Campaña, y en los Presidios, por los Gobernadores y Auditores Particulares”. Por último, previene Alejandro Farnesio en esta Ordenanza que “de las sentencias dadas por el Auditor General no se puede apelar ante ninguno, porque, como hemos dicho, en las cosas de Justicia representa nuestra Persona”, aunque admite que “si algunos se tuvieren por agraviados de sus sentencias, representándonos el agravio por vía de suplicación, se le proveerá de Justicia”.

Salvo de los reservados al Auditor General, el conocimiento y fallo de “todos los demás Pleytos y diferencias que hubiere entre personas de un mismo Tercio, Regimientos ó Presidios”, corresponde a la respectiva Autoridad Judicial, es decir, al Maestre de Campo, Coronel o Gobernador del que por razón de su destino o

cualquier otra causa dependan ambas partes interesadas (43), pues de pertenecer a distintas Unidades, "el Fuero y la Audiencia del Reo", es la única regla que decide a cuál de ellos le toca conocer del asunto (44), en virtud del carácter personal de la Jurisdicción que como antes hemos visto tienen atribuida la mayor parte de aquéllos; cuyo ejercicio les está igualmente reconocido a sus respectivos Auditores Particulares "sobre todas las personas, así Capitanes y Alféreces y otros Oficiales, como Soldados, Vivanderos y séquito de sus Tercios" (45), aunque con ciertos límites, ya que deben consultar previa y obligadamente con la Autoridad Judicial de la que fueren "Asesores para las cosas de Justicia" (46) cuantas resoluciones procede adoptar en cualquier procedimiento, en especial al ponerle término con la oportuna sentencia que según la Ordenanza de 13 de mayo de 1587 y después de haberla "comunicado" con el correspondiente "Maestre de Campo ó Gobernador", "pronunciaran dichos Auditores Particulares debajo de sus nombres", salvo cuando el total importe de lo que sea objeto del pleito o proceso no exceda de treinta ducados, ya que en este caso la pueden dictar directamente y sin necesidad de observar antes el citado requisito al que rigurosamente están sujetos de no mediar tan concreta circunstancia, lo que en parecida forma también expone BARTOLOMÉ SCARIÓN DE PAVIA, pero sin establecer excepción alguna por razón de la cuantía, al decir en su *Doctrina Militar*, obra que escribe y publica en 1598, que no pueden "dar sentencia civil ni criminal sin comunicarla con su Maestre de Campo"; mientras que otros autores de la época, como AFRONIO GALLO (47) y SANCHO LONDOÑO (48), indican que, por el contrario, deben darlas siempre en nombre del Juez del Tercio, como así llaman a su Maestre de Campo y del que precisamente lo es por estarle atribuido durante este período el ejercicio de la

---

(43) Ordenanza de 13 de mayo de 1587.

(44) Idem, id.

(45) Idem, id.

(46) Obra antes citada, *Discurso sobre la forma de reducir la disciplina militar a mejor y antiguo estado*, de SANCHO LONDOÑO, en la que además indica que a dichos Asesores se les llama Auditores en el Ejército.

(47) Obra antes citada, *Regimiento Militar*.

(48) Obra antes citada, *Discurso sobre la forma de reducir la disciplina militar a mejor y antiguo estado*.

Jurisdicción, con un destacado carácter personal como antes hemos visto, lo que otorga a cada uno de ellos y en su respectivo Tercio la exclusiva potestad de juzgar, aunque asistidos de sus Auditores, como "Asesores para las cosas de Justicia", cuantos asuntos contenciosos o delictivos afecten al personal destinado en la Unidad cuyo mando tenga confiado; sentencia que una vez dictada firmarán ambos, haciéndolo aquéllos "debajo de la subscripción de los Maestres de Campo con autoridad de notarios o escribanos públicos que los Auditores deben tener" (49), la que luego "harán registrar y refrendar por sus Escribanos" (50) y de las que excepto cuantas recaigan en litigios de cuantía inferior a diez ducados pueden apelar los interesados ante el Auditor General (51), con el que además han de mantener los Auditores Particulares "continua correspondencia", "avisándole de las cosas de consecuencia que pasaren por sus manos, para que él nos las pueda comunicar" (52).

También prescribe Alejandro Farnesio en la Ordenanza de 13 de mayo de 1587 "que los Maestres de Campo, Gobernadores, ni otras personas, fuera de Nos, tengan jurisdicción sobre los Auditores, ni puedan pretenderla, ni proceder contra ellos sin darnos parte primero, y recibiendo de ello orden nuestra, porque es nuestra voluntad, que como Ministros de Justicia no tengan otro Superior que á Nos y al Auditor General en nuestro nombre". Igualmente dispone en esta Ordenanza respecto de qué preceptos legales habían de observar los Auditores en la tramitación y fallo de los asuntos de su competencia que "en el juzgar, se conformarán con las Leyes, Derecho Común y las Ordenes, Bandos, Costumbres, Privilegios y Constituciones de Guerra; sin atenerse á ningunas Leyes Imperiales, Costumbres, ni Constituciones particulares de

(49) Idem. íd.

(50) Ordenanza de 13 de mayo de 1587, que además, al regular este singular registro y refrendo de las sentencias, previene al propio tiempo que los Auditores particulares "serán obligados á tener fieles, y legales" los susodichos Escribanos, "y también sus Alguaciles, para que en todo se guarde el decoro, y honra de la Justicia".

(51) Ordenanza de 13 de mayo de 1587, pero sin que el límite de diez ducados que fija para las apelaciones sea mencionado por los autores de la época que asimismo tratan de este recurso, como sucede, entre otros, con ANTONIO GALLO en su citado *Regimiento Militar*.

(52) Ordenanza de 13 de mayo de 1587.

ningunas Provincias, ni Lugares, á los cuales los Soldados no están sujetos, porque los Soldados que sirven debajo de Bandera, a cualquier parte que vayan, han de tener siempre las mismas Leyes, Costumbres y Privilegios; que no es razón que habiendo de andar de una Provincia á otra, hayan de mudar á cada paso de Leyes, ni Costumbres; ni tampoco conviene á la autoridad de la disciplina militar, que los Soldados estén sujetos á las Leyes y Costumbres de las Provincias en que hacen la Guerra". Asimismo, deben proceder "breve y sumariamente en las Causas sin admitir dilaciones ni promulgaciones no necesarias, que no conviene á la Soldadesca ni Milicia" (53), pues como dice el Capitán CRISTÓBAL LECHUGA (54) "todos los que en casos de guerra han hecho leyes", concuerdan en que la Justicia Militar ha de ser sumaria", cuidando además de "administrar justicia con mucha rectitud, sinceridad y limpieza, no admitiendo ningún género de cohecho, sin moverse por ningún favor, pasión ni interés, en coformidad de lo que, y para evitar cualquier género de sospecha, no han de recibir ningún presente de las Partes, antes, ni después de las sentencias, directa ni indirectamente" (55); como también a fin de "no incurrir en ninguna nota de avaricia, por donde los Jueces vienen á perder su reputación y crédito, han de ser modestísimos en tratar sus derechos y raciones, según la calidad é importancia de los negocios y Causas" (56). Sin embargo, "se podrán hacer pagar á costa de los culpados salarios para sus personas ú de sus Oficiales, de que llevarán los Auditores en cada día de sus ocupaciones, y el Escribano y Alguacil, conforme á la calidad de las Causas y personas entre quien sucedieren" cuando convenga practicar alguna diligencia "fuera de los lugares en donde tienen su residencia" de ser indispensable "que ellos en persona hagan las averigua-

---

(53) Idem, íd.

(54) *Discurso en que trata del cargo de Maestro de Campo General*, que publica en 1608 el Capitán CRISTÓBAL LECHUGA, natural de Baeza, que se alistó en el Ejército a los diecisiete años de edad. Asimismo luego de treinta y siete años de servicio, a los cincuenta y cuatro años de edad, publica otra obra con el título de *Discurso de la artillería y de todo lo necesario a ella, con un tratado de fortificación*, que gozó de cierta fama ya que fué bastante entendido en esta Arma.

(55) Ordenanza de 13 de mayo de 1587.

(56) Idem, íd.

ciones é informaciones en otras Villas y Lugares, ó sea necesaria la vista de ojos del Lugar, donde los casos sucedieron” (57).

Tienen indudable importancia por lo que merecen un considerado recuerdo ciertas normas que sobre la detención y la intervención de bienes figuran en las dos Ordenanzas dadas por Alejandro Farnesio, ya que por primera vez implantan en la Jurisdicción de Guerra y respecto de estos extremos unas garantías procesales en favor de cualquier detenido, sin fijar limitación alguna para disfrutarlas, que hoy día son admitidas como cosa natural y corriente por todas las legislaciones, aunque no ocurría lo propio en aquel entonces, siendo, por lo tanto, un acontecimiento insólito el que con gran sencillez la establezca un Capitán General de nuestro Ejército en pleno siglo xvi y en una Jurisdicción especial, haciéndolo además cuando precisamente sostiene una dura contienda en Flandes, lo que acaso pudo haber justificado medidas de muy distinta índole de las que adopta, consistentes en prevenir que “de todos los presos que así el Preboste General, como los demás Barricheles de Campaña y Ministros de Justicia particulares truxeren ó tuvieren en prisión, serán obligados dentro de veinte y cuatro horas á dar de ello noticia al Auditor General y a los Auditores Particulares, respectivamente, con la Relación de los nombres y calidad de los dichos presos o causa de su prisión y de las personas y testigos que lo entendieron, y pueden decir con claridad para el Proceso de sus delitos para que con brevedad puedan ser despachados; y no podrán soltar dichos presos sin Decreto del Juez, so pena arbitraria” (58); debiendo asimismo, al efectuar cualquier detención, “tomar por nota, y fiel Inventario en presencia de testigos, todas las joyas y dinero y otros cualesquier muebles que se hallaren, para que después de examinada y determinada la Causa, se disponga de ellos conforme á sus Instrucciones, so pena á los contravenientes, de incurrir en nuestra desgracia, y más en pena de cuatro tanto ú otra arbitraria” (59). Igualmente, de la detención “de cualesquier Soldados y otras personas” que “mandaren prender” los “Sargentos Mayores, Capitanes ú otros Oficiales” están también obligados “a

---

(57) Idem, íd.

(58) Ordenanza de 22 de mayo de 1587.

(59) Idem, íd.

dar luego noticia de ello á los Auditores, para que con toda brevedad conozcan y juzguen de las Causas, ahora sean graves, ahora leves y que no los suelten sin intervención y orden de los Maestros de Campo y Auditores (60).

Sólo “á requisición expresa de las Partes” y con un “traslado auténtico” de las sentencias recaídas “en las Causas Civiles”, al no admitirse la actuación de oficio en esta clase de pleitos, puede practicar el Preboste, Barrichel o Capitán de Campaña las pertinentes diligencias de ejecución de la que le insten los interesados (61), que de consistir en el embargo de los bienes del deudor, del que únicamente se libran sus armas, caballo de servicio y prendas de indispensable uso diario “que en él no se puede excusar” (62), llevará a efecto observando cierto orden, pues en primer lugar deben ser objeto del mismo “las joyas, oro y plata, que el condenado truxere para aderezo de su persona, ó tuviere en su alojamiento y Posada”, en su defecto, cuantos otros bienes muebles fueren habidos y a falta de éstos o de aquéllas “en las pagas libradas y por librar” (63). Además se puede “apremiar con prisión de su persona” al deudor si con ocasión del embargo ocultare algunos bienes “para defraudar la Justicia” o “usare contra su acreedor venganza ú otro mal término”, aunque la adopción de esta medida depende en absoluto del libre “arbitrio del Juez” (64); título que como antes hemos visto recibe en aquel entonces la Autoridad Judicial, en virtud de atribuir a quien lo ostenta la facultad de juzgar y que de manera especial aplican frecuentemente los autores de la época a los Maestros de Campo, Coroneles y Gobernadores de los Presidios cuando hablan en sus escritos de la Justicia Militar, como lo hacen, entre otros, SANCHO LONDOÑO, ANTONIO GALLO y BARTOLOMÉ SCARIÓN DE PAVIA.

Asimismo, la regulación legal de la mayor parte de los delitos de que conoce la Jurisdicción de Guerra en tiempo de los Austria, al no existir durante este período una adecuada reglamentación general de los mismos, hállase únicamente establecida por los Bandos que dicta la Autoridad Militar siempre que precisa definirlos

(60) Ordenanza de 13 de mayo de 1587.

(61) Idem íd.

(62) Idem, íd.

(63) Idem, íd.

(64) Idem, íd.

y castigarlos, los que suelen llamarse Ordenanzas cuando los da el Capitán General de un Ejército, como ocurre con las que en el ejercicio de este cargo y apellidándose además Justicia Mayor de lo que se conoció en el Nuevo Mundo como Nueva España (Méjico), dió Hernán Cortés a 22 de diciembre de 1520 (65) para el gobierno y disciplina de cuantas fuerzas tuvo bajo su mando en la conquista de lo que luego fué el Virreinato así llamado; sucediendo lo propio con las que manda echar el Duque de Alba y con idénticos propósitos a 1.º de agosto de 1555 (66) para el Ejército de Italia, del que en esta ocasión era su Capitán General, siendo en realidad tanto una como otra unos simples Bandos, a pesar de que se publican con el título de Ordenanzas, debido a que sólo sancionan diversos delitos, después de dar la respectiva definición de cada uno por separado, circunstancia por lo que constituyen una excepción las que como antes hemos visto promulga Alejandro Farnesio, al carecer de un exclusivo contenido penal, ya que, por el contrario, la mayoría de sus preceptos son de carácter orgánico y procesal, aunque no por eso dejan de castigar ciertas infracciones, si bien en escaso número y sin perjuicio de indicar además “que no se echen Bandos algunos en que se estatuye alguna pena, sin que se pongan *in scriptis*, firmados de los Maestres de Campo, y se entreguen á los Auditores, para que dando fe un Escribano de la publicación de ellos, los asienten en sus Registros, con el día, mes y año, para que executen dichas penas, y que los Auditores oigan las Partes en su defensa, si se opusieren” (67). Extremo este último del que también tratan algunos autores de la época, como lo hace ANTONIO GALLO al decir en su *Regimiento Militar* que “el Maestre de Campo debe mandar echar público Bando por todo su Tercio de las cosas prohibidas”. cuidando en especial de evitar las “juntas ocultas de noche”, pues de las mismas suelen salir “motines” y “revueltas de mucha importancia contra el servicio de Dios y del Rey”; expresándose igualmente en parecidos términos el Maestre de Campo Francisco Dávila, que en el siglo xvii fué Capitán General de la Isla de Cuba y Gobernador de la Ciudad de San Cristóbal de la Habana, al ad-

---

(65) Obra antes citada, *Legislación Militar de España*, de VALLECILLO.

(66) Idem, id.

(67) Ordenanza de 13 de mayo de 1587.

vertir la necesidad de "fijar en la puerta del Cuerpo de Guardia un papel de órdenes", como denomina al Bando, en el que se especificquen las "cosas prohibidas" de que habla ANTONIO GALLO, del que incluso ofrece un modelo en su obra *Política y Mecánica para Sargento Mayor de Tercio*, añadiendo además que éste, luego de consultarlo con el Auditor y en nombre del Maestro de Campo lo mandara publicar "a son de Cajas, para que por la ignorancia ninguno las deje de cumplir". También constituye una fuente de gran valor para el estudio del estado en que se halla la parte penal de la Jurisdicción de Guerra en tiempo de los Austria, el famoso *Discurso sobre la forma de reducir la disciplina militar a mejor y antiguo estado*, compuesto por el célebre Maestro de Campo SANCHO LONDOÑO, debido a que en dicha obra relaciona un cierto número de diversos delitos, que al parecer son los que más corrientemente solían consumir los aforados en aquel entonces, a los que además de definirlos señala LONDOÑO su respectiva pena; mediando asimismo el hecho insólito de que en pleno siglo XVI sea el autor que por primera vez hable en la Jurisdicción de Guerra de la Codificación Penal, al declarar la absoluta necesidad de que se dicte una Ordenanza Real, a fin de definir y sancionar con ella los distintos delitos antes mencionados, la que por haberla promulgado un Monarca sería de general aplicación a todo el Ejército, como una especie de Código penal militar. Sin embargo, hasta el 8 de junio de 1603 no aparecen las primeras Ordenanzas Reales para el Ejército, dictadas en la expresada fecha por Felipe III y que luego revisa a 17 de abril de 1611; dando con posterioridad otras Felipe IV a 28 de junio de 1632, aunque tanto éstas como aquéllas, además de contener muy escasos preceptos sobre la Justicia Militar, tuvieron poca importancia, motivo por lo que PORRUGUÉS sólo incluye en su *Colección General de las Ordenanzas Militares* las de Felipe IV, debido a que son algo más amplias que las de Felipe III.